

mentos de plantillas previstos para los años posteriores a mil novecientos ochenta y uno, en función de las necesidades de los servicios en un periodo de tres ejercicios.

b) Para que dicte cuantas disposiciones requiera el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.

En el periodo de mil novecientos setenta y nueve y en los años anteriores al de la vigencia de cada uno de los aumentos previstos en la presente Ley, se podrán convocar las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos a que la misma se refiere, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y nueve o de uno de enero de cada año.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27856 LEY 38/1979, de 16 de noviembre, por la que se modifica la primera de las prórrogas previstas en el artículo 30 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Con objeto de impedir que, como consecuencia de la prestación del Servicio Militar, queden en desamparo económico personas que habrían de estar a cargo de los que tienen obligación de cumplirlo, se hace preciso modificar el párrafo segundo del artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y en consecuencia que el Reglamento que la desarrolla contemple explícitamente las circunstancias por las que pueden concederse exenciones y reducciones en la prestación del Servicio Militar a determinado personal de tropa y marinería, con uno o más hijos.

Artículo único.

La primera clase de las prórrogas previstas en el artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, quedará redactada de la forma siguiente:

«Primera clase. Por ser el interesado quien sostiene a su familia, en las condiciones que indique el Reglamento.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27857 LEY 37/1979, de 19 de noviembre, de integración de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Militar en el Cuerpo General Administrativo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los funcionarios civiles pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, procedentes de Cuerpos o Escalas que no hubieran sido declarados «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que los creó, y que hayan sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por no reunir las condiciones exigidas en la disposición transitoria cuarta de la misma para integrarse en el Cuerpo General Administrativo, podrán llevar a cabo esta integración si con posterioridad a dicha fecha han

cumplido las indicadas condiciones, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración Militar hasta el momento en que las cumplieron.

Artículo segundo.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar que hayan ingresado en el mismo al amparo de la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, podrán integrarse, con ocasión de vacante, en el Cuerpo General Administrativo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que lleven por lo menos diez años de servicios efectivos desde su nombramiento como funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar.

b) Que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración Militar y continúen en el mismo hasta el momento en que cumplan o hayan cumplido los diez años como funcionarios.

Artículo tercero.

Uno. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirán en una relación que se ordenará partiendo del resultado de un concurso en el que se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados, títulos académicos o profesionales y demás méritos objetivos que reglamentariamente se determinen.

Dos. Estos funcionarios irán cubriendo el sesenta por ciento de las vacantes existentes después de integrarse los contemplados en el artículo primero o que se produzcan en lo sucesivo en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Militar, por el orden que ostenten en la relación prevista en el número anterior. El resto de las vacantes serán provistas, a partes iguales, mediante oposición libre y oposiciones restringidas entre funcionarios ingresados en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar que reúnan las condiciones establecidas en la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para el acceso al Cuerpo Administrativo.

Artículo cuarto.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Defensa, dicte las disposiciones precisas para aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27858 LEY 38/1979, de 19 de noviembre, sobre participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

España participará en el segundo aumento general ordinario de los recursos del Fondo Africano de Desarrollo, a cuyo efecto hará las suscripciones adicionales correspondientes, en los términos establecidos en la Resolución nueve/mil novecientos setenta y ocho, aprobada por el Consejo de Gobernadores de dicha Institución, cuya traducción figura como anexo a la presente Ley, con la cuantía de diez millones de unidades de cuenta, según se definen en el artículo primero del Acuerdo de creación del Fondo Africano de Desarrollo, publicado como anexo al Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

Artículo segundo.

El pago de la suscripción española se hará en tres plazos anuales iguales, en las condiciones que se estipulan en la Resolución citada, facultándose al Ministro de Economía, si lo estima conveniente, para acogerse a las facilidades de pago previstas en el apartado cinco, c), de la mencionada Resolución.

Artículo tercero.

El pago se hará efectivo en moneda libremente convertible por el Banco de España, de conformidad con las facultades que le concede la normativa vigente.